



RESOLUCION - R - N° 482 - 90

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta
BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

SALTA, 5 DIC. 1990

Expte. N° 074/89- Ref. 1/89

VISTO:

Los distintos reclamos presentados por el personal no-docente de la Casa, requiriendo el pago del adicional por jefatura retroactivo al 19 de Diciembre de 1987;y

CONSIDERANDO:

Que a Fs. 28/30 Asesoría Jurídica emitió opinión al respecto mediante Dictamen N° 2141, cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación.." Ahora bien, en relación a la fecha de los reclamos adjuntos, resulta oportuno destacar que es un principio estatuido por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos el llamado "informalismo a favor del administrado";

Su aplicación deviene procedentes los supuestos en que no conste fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida, por lo que, y de conformidad al informe de Fs. 12 se debe entender que los recursos a que hace referencia fueron interpuestos en legal tiempo (artículo 19 de la Ley 19.549);

Por otra parte, en lo que respecta a los reclamos formulados con posterioridad al vencimiento del plazo para interponer el recurso que legalmente corresponde -10 días, artículo 84 - Ley 19.549 -, en relación a la Res. 290/89, la suscripta estima procedente dar curso a las mismas por aplicación del instituto inmerso en el Código de Procedimientos Administrativos de la Nación, considerando en tal caso las mismas como denuncia de ilegitimidad y en base a lo que paso a exponer seguidamente, toda vez que no se trata nada más de restablecer la legalidad objetiva. En conclusión, ello habilita su procedencia y consideración como si se tratara de un recurso específico tratado en el legal término (HUTCHINSON - Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - T° 1 - pg. 43/51).

Resuelta la faz formal cabe la merituación de lo referido a la viabilidad, en su caso, del pago del adicional por ejercicio de cargos de jefatura previsto en el artículo 121 del régimen aprobado por Decreto. 2213/87, a los titulares de dicho cargo que revistan en las categorías 8 a 11 inclusive;

Tal como lo expresa en dictamen N° 1385 del 10 -06-88 que en fotocopia adjunto, la fecha de entrada en vigencia de las retribuciones y adicionales que surjan del reencasillamiento previsto en el artículo 39 del texto legal de referencia, se retrotrae al 19 de Diciembre de 1987;

///...



RESOLUCION - R - N° 482 - 90

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta
BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

.../// 2 -

Expte. N° 074/89 -Ref. 1/89

Por lo demás, y por aplicación del artículo 6º del Decreto 2213, todas las modificaciones a los encasillamientos iniciales con motivo de recursos interpuestos por ante la Comisión de Reencasillamiento, también tienen vigencia a partir del 1º de Diciembre de 1987;

En virtud de lo expuesto, estimo que asiste razón de los reclamantes de percibir la asignación referida, a partir del 1º de Diciembre de 1987, dentro de los límites y condiciones fijados en el artículo 121 - 1ra. parte, a partir del 1º de Diciembre de 1987, debiéndose en su caso, proceder a liquidar las diferencias adeudadas conforme al procedimiento fijado por Ley 22.328/80, por las razones expuesta en el dictamen N° 1385, a los que me remito en honor a la brevedad."

Que en consideración a la ampliación del dictamen solicitado por Secretaría Administrativa en el sentido que si a los agentes que revisten en la categoría 07 y les corresponde percibir el adicional por Jefatura, también les es aplicable la retroactividad desde el 1 de Diciembre de 1987, Asesoría Jurídica emitió dictamen a tenor de lo siguiente: "este organismo considera que no existe norma alguna que permita una diferenciación de tratamiento a dichos agentes y a los que revisten en categoría 8 a 11 inclusive, lo que fuera objeto de análisis en dictamen de la suscripta obrante a fs. 28/30 y por las consideraciones que paso a exponer.

En primer lugar dentro del marco del decreto 2213 y específicamente del art. 121,º en concordancia con el art. 5º (vigencia de retribuciones y adicionales) y el art. 6º (modificaciones a encasillamientos iniciales) no se advierte que el decreto prescriba diferenciación alguna respecto a las categorías, por el contrario, su generalidad torna aplicable el aforismo por el cual " si la ley no diferencia, no debemos diferenciar".

A mayor abundamiento resulta oportuno dejar sentado que los distintos decretos del Poder Ejecutivo que se fueron sucediendo a partir del 26 de Julio de 1988 y que tuvieron por objeto adecuar las remuneraciones para el personal no docente universitario, con motivo de la vigencia del Escalafón aprobado por decreto 2213/87, establecieron en distintas oportunidades un "DIFERENTE PORCENTAJE" de liquidación, según se tratara de titulares de cargos de jefatura de unidades orgánicas que revistan en las categorías 11 a 08; o 07 respectivamente, con lo que dá aún más apoyatura al criterio que sustento, en razón que si los sucesivos decretos a la luz del 2213, hubieran tan solo hecho referencia a las categorías 08 a 11 inclusive, pues sería evidente la exclusión de la percepción para los agentes con categoría 07, que no se materializó en norma alguna.

///...



Expte. Nº 074/89 - Ref. 1/89

Es lo que surge cronológicamente del art. 15º del decreto Nº 907; art. 12º del decreto Nº 416; no diferenciado a partir de la vigencia del decreto Nº 306 de fecha 14 de febrero de 1990, mediante el cual se EQUIPARA, colocando en pie de igualdad, el porcentaje correspondiente al adicional en consideración para las categorías 11 a 07, inclusive.

Todo ello muestra a las claras, que el adicional por jefatura, con la limitación del art. 121º (unidad orgánica), y con motivo de la vigencia del Escalafón aprobado por Decreto 2213/87 genera derechos perceptivos a partir del 01-12-87, bien sea por su aplicación, o con motivo de encasillamientos modificatorios a los iniciales.

En consideración a lo expuesto es que estimo procedente la percepción del adicional por jefatura a partir del 01-12-87 para los agentes que revisten en la categoría 07 inclusive, del Escalafón creado y aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2213/87."

POR ELLO:

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
 R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Reconocer de legítimo abono el pago de las sumas que surjan de la liquidación del Adicional por Jefatura, retroactivo al 1º de diciembre de 1987, para el personal no docente de la Casa que revista en las categorías 11 a 7 inclusive, y que se mencionan en las resoluciones Nos.290-89 y 372-89.

ARTICULO 2º.- Disponer que las diferencias mencionadas en el artículo anterior, serán abonadas conforme al procedimiento previsto por la Ley Nº 22.328/80.

ARTICULO 3º.- Imputar el gasto que demande el cumplimiento de la presente en la respectiva partida presupuestaria.

ARTICULO 4º.- Hágase saber y siga a Dirección General de Administración y Dirección General de Personal para su toma de razón y demás efectos.



C.P.N. SERGIO EDGARDO PANTOJA
 SECRETARIO ADMINISTRATIVO
 e/c. Secretaría General

Dr. JUAN CARLOS GOTIFREDI
 RECTOR